

Puerto Montt, ocho de abril de dos mil veintidós.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, **en cuanto a los intervinientes**, ante la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puerto Montt, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral relativa a la causa **RIT N°117-2021**, RUC N°2100265626-1, seguida en contra del acusado **DANIEL IGNACIO ELÍAS FLORES CARMONA**, cédula nacional de identidad N° 20.625.021-6, chileno, soltero, nacido el 26 de marzo de 2001, auxiliar de bus, tercero medio rendido, domiciliado en calle Vicuña Mackenna N°2043, población Mirasol, de la comuna de Puerto Montt.

Fue parte acusadora el Ministerio Público, representado por el fiscal Nider Orrego Dolmestch. El encausado Flores Carmona fue asistido por el defensor penal público Rigoberto Marín Andrade. Ambos intervinientes citados, con domicilio registrado en el tribunal.

El juicio **se realizó por sistema de video conferencia ZOOM**, sin que se efectuara alguna observación técnica ni antes, ni durante su desarrollo, por parte de los intervinientes.

SEGUNDO: Que, **los hechos materia de la acusación**, según auto de apertura de juicio oral del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, son los siguientes:

“El día sábado 20 de marzo del año 2021, alrededor de las 16:45 horas, el acusado, DANIEL IGNACIO ELÍAS FLORES CARMONA en el pasaje Edmundo Lobos, de la comuna de Puerto Montt, fue sorprendido por funcionarios de carabineros mientras le hacía entrega a un tercero, de identidad desconocida, de un paquete.

En dichas circunstancias, la víctima, el señor LUIS FERNANDO SIERRA LEVIN, funcionario de carabineros, alertado por la transacción, se aproximó en su bicicleta institucional a los sujetos, junto con otros funcionarios de carabineros, con la finalidad de solicitar sus permisos temporales y verificar sus identidades, momento en el cual ambos huyen para evitar el control policial. Debido a ello, la víctima inició una persecución del acusado a lo largo de calle Edmundo Lobos, exigiéndole en diferentes oportunidades que detuviese su marcha, exigencia que fue desatendida. El segundo sujeto, cuya identidad se desconoce, escapó en dirección desconocida.

El acusado, a lo largo de la persecución, con la finalidad de escapar y evitar el control policial, atacó con golpes de puño en el pecho y rostro a la víctima, quien producto del accionar perdió el control de la bicicleta, cayendo al suelo y golpeándose contra él. Producto de ello la víctima resultó con las siguientes lesiones: “herida abrasiva codo izquierdo de 12 por 8 centímetros aproximadamente, con solución de continuidad 1 por 1 centímetro profunda en el centro. Herida abrasiva en región hipotenar derecha de 2 por 2 centímetros. Dolor a la movilización de articulación metacarpo falángica D1, mano derecha. Contusión rodilla izquierda”, lesiones de mediana gravedad, según diagnosticó el facultativo de la Clínica Universitaria de Puerto Montt.”

Para el Ministerio Público los hechos expuestos tipifican el delito de **maltrato de obra a carabinero de servicio**, previsto y sancionado en el artículo **416 bis N° 3** del Código de Justicia Militar, cabiéndole participación en el ilícito que se le imputa en calidad de **autor** del 15 N° 1 del Código Penal y en grado de desarrollo **consumado**.

Añade la fiscalía que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal, de acuerdo a lo cual solicita se **imponga al encausado Daniel Ignacio Flores Carmona** una pena de **cinco años** de presidio menor en su grado máximo, más las accesorias del artículo 30 del Código Penal y las costas de la causa, según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

TERCERO: Que, **en los alegatos de apertura** los intervinientes manifestaron lo siguiente:

La **fiscalía** ratificó su acusación y petición de condena, reprodujo los hechos que fundan su pretensión punitiva; hizo referencia a la prueba a rendir para acreditar sus postulados, refrendó su solicitud de condena.

La defensa del enjuiciado Flores Carmona, aseveró que pide la absolución de su representado, tanto por la existencia del delito como la participación de éste en el hecho, pues ello no se acreditará.

CUARTO: Que, **en lo que respecta a la declaración del acusado Daniel Ignacio Flores Carmona**, éste en la oportunidad prevista en el artículo 326 del Código Procesal Penal, advertido expresamente de su derecho a guardar silencio, renunció a él y manifestó que ese día que pasó esto estaba viviendo en casa de su abuela fue a comprar

Patricia Irene Miranda Alvarado
Juez oral en lo penal
Fecha: 08/04/2022 13:34:31



SPRMWXYZF

negocio a un pasaje sin salida, vio a los carabineros que controlaban persona, al verlos como era reincidente en lo del toque de queda arrancó por miedo al control que se lo llevaran, al hacerlo no alcanza a llegar a la casa, ahí el carabinero se tira encima como para atajarlo y se caen los dos juntos al suelo, iba corriendo fuerte igual, al agarrarlo se caen los dos, se arrastraron en la bicicleta y le cayó encima al carabinero.

Al fiscal le dijo que esto fue el 20 de marzo de 2021, como a las 3:33 de la tarde en población Caleta Tortel, en Nueva Oriente con Sarmiento, pero no recuerda la calle en que pasó, al verlo a ellos arrancó, ahí lo persiguieron, el carabinero y el que lo acompañaba.

A la defensa le dijo que fue detenido afuera de la casa de su abuela, esa calle se llama Caleta Tortel, pero se puede salir por los dos lados, por Sarmiento pasa esto, se arrancó de carabineros al verlos, antes había sido detenido por no andar con salvoconducto, no andaba con permiso en ninguna ocasión, la abuela se llama Susana Cádiz, un amigo vio lo sucedido, niega que hubiera golpeado en el pecho o en el rostro al carabinero, se cayó y lo detuvieron al tiro, el carabinero lo tenía agarrado, los colegas lo detuvieron, no le constataron lesiones, aunque cree que tenía lesiones en la rodilla al caer, el carabinero vio que al caerse tenía sangre en los codos y las rodillas, se le rompió el pantalón producto de la caída, le hicieron firmar acta que decía que no tenía lesiones, la leyó un poco de la hoja y la firmó, no pensó que esto iba a seguir más allá, no intentó botarlo de la bicicleta, sólo corría, habían como 5 carabineros en bicicleta ese día, el carabinero andaba con cámara en el casco.

Aclaró que no le hizo nada al carabinero, lo que pasó es que al tirarse encima de él, se caen y el carabinero se hizo heridas.

QUINTO: Que, en lo que compete a convenciones probatorias, los intervinientes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 275 del Código Procesal Penal, no arribaron a éstas.

SEXTO: Que, en lo referente a la prueba de cargo, a objeto de acreditar el delito y los cargos formulados al enjuiciado ya individualizado, el Ministerio Público rindió testimonial y documental.

I).- La PRUEBA de TESTIGOS estuvo constituida por las declaraciones, cuyo extracto pasa a consignarse a continuación, de:

1.- El miembro de Carabineros de Chile **LUIS FERNANDO SIERRA LEVÍN**, quien dijo que estaba de servicio en la población desempeñándose el año 2020 en la brigada de ciclistas, estaban en patrullaje preventivo por sector de Edmundo Lobos, fiscalizaron un individuo, mientras lo hacían se percatan con el sargento Ulloa González, que había dos ciudadanos que estaban en la esquina, fueron a fiscalizarlos a ambos por control preventivo, al percatarse de la presencia ellos huyen del lugar, antes de eso ven que uno de los sujetos le pasa un paquete negro al otro que huye por calle Caupolicán con Edmundo Lobos y el que dio el paquete corre por Edmundo Lobos, a éste lo persiguió él sin perderlo de vista, se trataba de Daniel Flores Carmona, lo alcanza en la bicicleta, se pone al costado, le dice que se detuviera, no lo hace, el individuo en eso le propina golpes en el pecho y el rostro, a la altura de Carlos Condell pierde el equilibrio y cae al piso violentamente, llega el sargento Ulloa y reducen a la persona que se opuso a la detención, lo llevan a la unidad policial, se le dijo motivo de su detención, no tenía permiso temporal, se le detuvo por eso y por el artículo 416 bis del Código de Justicia Militar. Preciso que perdió el equilibrio cuando recibió los golpes de puño en el pecho y el rostro, al tratar de esquivarlos cae al piso, resultó con lesiones menos graves, contusión en el antebrazo, se le incrustó una piedra a la altura del codo, se la sacaron, le pusieron puntos, le dio tendinitis en la mano izquierda, el resto eran rasmillones en la rodilla por caída en el pavimento, el imputado no resultó con lesiones, detuvo la marcha al tropezarse con la bicicleta, ahí lo reducen, andaba carabinero Óscar Meza Altamirano también.

A la defensa le indicó que imputado tenía una detención previa por vulneración al artículo 318, la instrucción para los reincidentes era contactar al fiscal de turno, andaban los tres funcionarios que señaló, la entrega de la bolsa negra la vio a 15 metros, la hacen en Edmundo Lobos con Caupolicán, el tercero vestía de negro, luego de los golpes pierde equilibrio de la bicicleta y cae, cayó hacia adelante, por inercia puso brazo y se lesionó el codo, como una vuelta de carnero cayó, por los golpes que recibió, fueron directo a la clínica universitaria a constatar las lesiones, lo llevó carro de la SIP a hacerlo, demás carros estaban ocupados, eran como a las 17 ó 17:20 horas, la detención se produce a las 16:45, estaba de segundo turno, no tiene lesiones en la cara ni en el pecho, andaba con chaleco antibalas, en la cara no fueron golpes violentos, graficó como le pegó el sujeto, entre el pecho y el rostro, mientras llevaba las manos en el manubrio, andaba con casco y el chaleco que dijo,

Patricia Irene Miranda Alvarado
Juez oral en lo penal
Fecha: 08/04/2022 13:34:31



SPRMWXYZF

no andaban con cámaras portátiles, al caer él, el sujeto perdió el equilibrio y cayó, atrás suyo venía sargento Ulloa quien aprehendió al imputado, entre los dos lo reducen.

Aclaró que la lesión fue en el brazo izquierdo, en la persecución se posesionó al lado del individuo, van a la par, el sujeto al lado izquierdo, con el brazo hacia atrás lo golpeaba, fueron varios golpes, hizo hacia atrás y le pegó, iban rápido, por eso cayó fuerte al piso.

2. **ALFONSO ORLANDO FABRES BÁEZ**, quien reseñó que es médico cirujano, constató las lesiones a Luis Sierra Levín el 20 de marzo de 2021, entró a urgencia de la clínica Los Andes a las 17:30 horas, le dice que durante un procedimiento policial en bicicleta sufre una caída, presentaba múltiples contusiones en el codo izquierdo, rodilla izquierda y mano derecha, hizo examen médico, la más importante de las heridas era la del codo izquierdo, con herida abrasiva en esa zona de 12 por 8 centímetros por fricción, con sangramiento, con lesión de 1 por 1 con una profundidad de 4 cms., que por trayecto hacía pensar que se enterró algo allí, con dolor de la articulación de la mano derecha; resto de lesiones eran menores, con hematoma en la rodilla izquierda, no tenía lesión ósea en el codo, no daba para puntos, se derivó al domicilio, se calificó la lesión como de mediana gravedad en relación a la lesión punzante, con 15 a 30 días en sanar, lo derivó a trabajo administrativo en carabineros.

A la defensa le señaló que no volvió a ver al paciente, le dio certificado para que lo asignaran a actividades en que no ocupara mucho el brazo y el codo izquierdo, no le dio licencia, del codo para arriba no registró alguna lesión, revisó parte superior y no tenía otras heridas que ameritaran describirlas, llegó con uniforme el paciente,

3.- El sargento segundo de Carabineros de Chile **DANIEL ULLOA GONZÁLEZ**, quien aseveró que el 20 de marzo de 2021 cerca de las 16:40 horas estaba de servicio en la brigada ciclista, fiscalizaban por el tema sanitario y sus restricciones, estaban en calle Edmundo Lobos con el carabinero Luis Sierra levín y Oscar Meza, mientras estaban en eso a 15 metros, a la altura de Lobos con Caupolicán divisan con Luis Sierra a dos individuos en que uno de ellos le entregaba un paquete a otro, se acercan para fiscalizarlos por pase sanitario, éstos al verlos huyen, uno corre por Caupolicán y lo pierden de vista, el otro sale por Edmundo Lobos, Sierra fue adelante, se posesionó al lado de la persona, le pidió que se detuviera varias veces, sujeto no lo hizo, le vuelve a insistir y persona le lanza manotazos hacia atrás a Sierra, entre la cara y el pecho, lo que provocó que el carabinero perdiera el equilibrio en la bicicleta y cayera al piso, el sujeto paró ya que no cayó al piso, ahí se le detuvo, aunque opuso resistencia, al lugar llegó Oscar Meza y les coopera y reducen al individuo, el carabinero Sierra tenía una lesión bien fea en el brazo izquierdo, ya que cayó en las piedras, sangró hartó, el imputado era Daniel Flores Carmona, andaban con casco protector, pantalón y polera con chaleco antibalas, Sierra iba por el lado izquierdo del sujeto.

A la defensa le señaló que la caída de Sierra fue porque perdió el control de la rueda delantera, la bici se fue adelante y cayó, el que iban persiguiendo golpeaba al carabinero con el brazo izquierdo, Luis Sierra resultó con lesiones y estuvo con licencia médica cuya extensión desconoce.

Aclaró que cuando le vuelve a repetir al individuo que se detuviera, éste le dio unos manotazos hacia atrás a Sierra como intentando esquivarlo, los que le dieron al carabinero y a raíz de eso perdió el equilibrio, se le mueve la rueda de adelante, el camino en esa parte era de tierra.

4.- El miembro de Carabineros de Chile **ÓSCAR MEZA ALTAMIRANO**, el que indicó que un día sábado estaba de servicio en turno bicicleta, era en marzo de 2021, en población Edmundo lobos, debían fiscalizar permiso de desplazamiento, estaba con los policías Ulloa y Sierra que fiscalizaban a dos personas, en ese instante ven a otras dos personas que estaban traspasando un paquete, por lo que Sierra fue con sargento Ulloa a verlos, al acercarse las personas salen corriendo, uno por Caupolicán que se pierde y que llevaba el paquete, mientras que al otro lo siguen los tres, Sierra le dice que se detenga, pero sujeto le lanzaba golpes al carabinero, lo que provoca que se desestabilizara y cayera, le dice a los que él controlaba que se fueran y le presta cooperación a los colegas, ahí proceden a la detención, el que cayó era el carabinero Luis Sierra Levín, lo vio sangrando en el brazo, el que huyó y detuvieron era Daniel Flores que le propinó los golpes al carabinero Sierra.

A la defensa le reseñó que las personas que hicieron la entrega estaban a 10 o 15 metros, lo persiguieron a 5 o 6 metros, a poca distancia le dice que se detuviera, ahí le empieza a pegar golpes, el que iba corriendo iba muy rápido, el carabinero por eso iba fuerte,



debido a las golpes el carabinero pierde el equilibrio, a 20 metros vio como persona golpeaba a Sierra, en el pecho y en el cuello según lo que apreció a la distancia.

Aclaró que los golpes eran manotazos, golpes, puño, en la parte del cuello y el mentón.

II).- La PRUEBA DOCUMENTAL, la constituyó un registro clínico de atención médica practicada a la víctima.

SÉPTIMO: Que, **en cuanto a la prueba de la defensa**, ésta no rindió y se limitó a valerse de los medios aportados por el ente persecutor.

OCTAVO: Que, **respecto a los alegatos de clausura**, los intervinientes manifestaron lo que pasa a indicarse:

El Ministerio Público adujo que se habían acreditado los hechos de la acusación, la prueba es bastante, acorde a lo vertido durante el contradictorio, el hechor obró al menos con dolo eventual, al golpearlo provocó la pérdida de equilibrio del afectado, su posterior caída y las consecuentes lesiones menos graves, según lo informado por el médico tratante. Insistió en su petición punitiva, en el sentido que se dictara una condena por el ilícito imputado.

La defensa del acusado Daniel Flores Carmona requirió la absolución de éste basado en que no se demostró la existencia del delito de maltrato de obra a carabineros, la prueba no es concordante, sierra no se acordaba cuando fue, el otro dice que fue el 2022, el carabinero Meza dice que esto pasó en marzo, no se determinó la fecha de ocurrencia de los acontecimientos, la prueba es confusa y contradictoria, no se demostró tampoco que ese día estuviera en funciones el supuesto ofendido, no hay informe de lesiones, no se ha soslayado la duda probatoria, hay un cuestionamiento razonable referido a que carabinero haya caído por la supuesta agresión del enjuiciado.

En las réplicas los intervinientes insistieron en sus postulados pidiendo se desestimar los dichos de la respectiva contraria.

EN LO REFERENTE A LA DECISIÓN ADOPTADA Y SUS FUNDAMENTOS.

NOVENO: Que, **en cuanto a la resuelto por el tribunal**, en mérito de la prueba rendida, previa deliberación de sus miembros, en la forma que fue señalado al momento de comunicar el veredicto, se decidió **dictar una sentencia absolutoria** en favor del encausado **Daniel Ignacio Elías Flores Carmona**, en lo que respecta a la acusación deducida en su contra por el Ministerio Público, consistente en atribuirle la calidad de **autor** de un delito de **maltrato de obra a carabinero de servicio causando lesiones menos graves**, previsto y sancionado en el artículo 416 bis N°3 del Código de Justicia Militar; supuestamente cometido el 20 de marzo de 2021 en la comuna de Puerto Montt; lo que encontró su motivación en la falta de convicción de los sentenciadores que suscriben esta decisión, para dar por establecidos, más allá de toda duda razonable, la existencia del acontecimiento punible en virtud del cual el ente persecutor dedujo acusación en contra del encausado de marras, lo que dice relación con la falta de contundencia de la prueba de cargo, junto a las paradojas que se evidenciaron en el contradictorio, conforme se abordará a continuación.

DÉCIMO: Que, **la decisión absolutoria a la que se arribó**, encuentra su razón de ser en la propia prueba rendida por el ente acusador, la que se espera sea apta y suficiente para fundar una sentencia condenatoria de la envergadura que tenía la solicitada por este interviniente –una sanción consistente en cinco años de presidio menor en su grado máximo- la que debe cumplir con requisitos de consistencia y uniformidad que permitan al sentenciador formar de manera lógica y fluida la convicción necesaria que conduzca a arribar a una conclusión acorde a la proposición fáctica planteada, lo que no aconteció en la especie, **dada la absoluta falta de contundencia de la prueba de cargo que quedó en evidencia durante el juicio oral**, la que sólo permitió tener por justificado el siguiente acontecimiento.

En horas de la tarde del 20 de marzo de 2021, en las inmediaciones de calle Edmundo Lobos de la comuna de Puerto Montt, Luis Fernando Sierra Levín, perdió el control de la bicicleta en que se desplazaba y cayó al piso, producto de lo cual resultó en el codo izquierdo con una herida abrasiva de 12 por 8 centímetros aproximadamente, con una herida profunda de 1 por 1 centímetro en dicho sector, junto a otras lesiones en el cuerpo, de carácter leve.

En efecto, de acuerdo al atestado de los miembros de carabineros Luis Sierra Levín, Daniel Ulloa González y Óscar Meza Altamirano, al tenor de lo manifestado por el acusado Flores Carmona y la inexistencia de una prueba con solidez suficiente para establecer algo más que lo que en definitiva se dio por justificado por sobre toda duda razonable;

Patricia Irene Miranda Alvarado
Juez oral en lo penal
Fecha: 08/04/2022 13:34:31



únicamente fue posible determinar, sin que existiera controversia sobre este punto, que en el momento y lugar que se consignó en el párrafo que antecede, con ocasión de encontrarse juntos los citados deponentes, el primero de los nombrados movilizó en una bicicleta, salió en persecución de un sujeto que singularizaron como Daniel Ignacio Flores Carmona –el enjuiciado en comento- y que en la mentada dinámica, Sierra Levín perdió el equilibrio del vehículo de tracción humana en que se desplazaba y cayó al piso, resultando con las lesiones consignadas precedentemente, lo que se estableció inequívocamente, merced a lo expuesto en tal sentido por el médico cirujano Alfonso Fabres Báez, quien detalló los hallazgos que le encontró al paciente Luis Sierra Levín a eso de las 17:30 horas del 20 de marzo de 2021, lo que fue sustentado al incorporarse un documento consistente en un registro clínico de atención médica prestado al señalado afectado; lesiones –entre otras de mínima significación como las describió el médico cirujano Fabres Báez- del todo concordantes con haber sido producidas por la caída desde una bicicleta, al tratarse en general de heridas abrasivas y de la penetración de una piedra en la zona del codo del examinado, como Luis Sierra expresamente lo reconoció en juicio, acreditándose superando un cuestionamiento serio y real, de esta manera las premisas fácticas reseñadas antaño

Sin embargo, la prueba abordada en el apartado que antecede, careció de la seriedad y contundencia requerida para dar lugar a la pretensión punitiva del ente persecutor, toda vez que ésta valorada en su conjunto generó un estado de incertidumbre que impidió superar la presunción de inocencia de la que está investido Daniel Ignacio Flores Carmona, al no ser posible dar por probado, superando la razonabilidad de la duda, ni la existencia del ilícito que fue imputado a aquél, ni en consecuencia, su intervención directa e inmediata en el mismo, como pasará a analizarse en el próximo considerando.

UNDÉCIMO: Que, en lo concerniente a los fundamentos de la decisión de **absolución del encausado Daniel Ignacio Flores Carmona** en relación al delito de **maltrato de obra a carabinero de servicio del artículo 416 bis N°3 del Código de Justicia Militar**, el Tribunal apreciando la prueba presentada en el juicio con libertad, y sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, y los conocimientos científicamente afianzados, **no logró adquirir la convicción legal**, más allá de toda duda razonable, que realmente se hubiere producido la existencia del hecho punible contenido en la acusación fiscal que fundaban la existencia del invocado ilícito.

En efecto, lo resuelto tiene su motivación *prima facie* en que ni siquiera se estableció –seriamente- que la eventual víctima Luis Sierra Levín, la tarde del 20 de marzo de 2021 se encontrara prestando servicios como carabinero, ya que no se allegó algún certificado de servicios u otro documento análogo que acreditara tal simple circunstancia, teniendo en consideración la naturaleza adversarial de la audiencia de juicio oral; a lo que se adicionó el que no se demostrara de un modo sólido e idóneo –más allá de lo aseverado al efecto por el ofendido Sierra Levín y los testigos de cargo Daniel Ulloa, y Óscar Meza - que el imputado Daniel Flores Carmona golpeará en alguna parte del cuerpo al reseñado afectado, lo que en la versión de todos ellos habría provocado la caída al piso del primero de los nombrados y la producción de las subsecuentes lesiones que efectivamente le fueron constatadas, pese a que éste y los invocados comparecientes señalaron insistentemente que Luis Sierra fue golpeado reiteradas veces en el rostro y el pecho por Flores Carmona mientras era perseguido, lo que por el contrario, el acusado advertido de su derecho a guardar silencio, al que renunció, negó categóricamente en estrados, lo que realizó en todo caso sin que se evidenciara en el contradictorio la más mínima inconsistencia, lo que supuso un obstáculo de gran envergadura para las pretensiones de la fiscalía, habida consideración que no se incorporó algún documento o pericia que respaldara los asertos de los deponentes de cargo en cuestión, que hubiera podido dar cuenta de la verosimilitud de tal eventual agresión, en el sentido que Luis Sierra Levín presentara en su rostro, cuello o cabeza algo que siquiera fuera indiciario de haber sido agredido de algún modo en esas partes de su ser por parte del enjuiciado, ya que, como se ha indicado ya, tanto la imputación criminal como se lee en los hechos de la acusación, como lo que indicó al efecto la víctima, basaron el motivo de su caída, ergo, la producción de las lesiones, en la ejecución de dicha acción por parte del encausado de marras; teniendo especialmente presente que se constató con ocasión de la presencia en la audiencia del facultativo Alfonso Fabres que éste fue claro en señalar ante una pregunta de la defensa, que al examen corporal si bien consignó una serie de hallazgos clínicos en el evaluado Luis Sierra Levín, lo cierto es que no registró alguna lesión en el rostro o pecho, cuello u otras partes de la cabeza del supuesto acometido, lo que le quita toda –por decir lo menos- corroboración probatoria a lo indicado por la señalada víctima y los testigos que secundaron su versión, lo



que se opuso a lo indicado como ya se dijo por el enjuiciado Flores Carmona, quien también fue insistente en negar haber agredido de alguna manera a la persona que lo perseguía en bicicleta; a lo que se suma en cuanto a lo feble de las probanzas rendidas por el representante del Ministerio Público, el que no se efectuara un informe de lesiones que dispiera la duda razonable respecto a la entidad de las lesiones que Luis Sierra Levín efectivamente presentaba, las que sin contradecir de una mínima forma las máximas de la experiencia y los principios de la lógica, inequívocamente respondían a una caída de bicicleta, no acreditándose desde una perspectiva probatoria y de convicción legal, necesaria para imponer una sanción como la requerida por la fiscalía –cinco años de presidio efectivo- que Daniel Flores Carmona tuviera alguna incidencia en la reseñada caída que todos los deponentes que comparecieron a estrados, dijeron que sucedió, lo que lo libera completamente de toda responsabilidad en la producción de las heridas que presentaba Luis Sierra Levín, las que el tribunal en todo caso, conforme lo abordó en la motivación anterior, estimó que se trataba de lesiones leves; y, en consecuencia, en que en la situación que nos ocupa, se hubiera llevado a cabo la ejecución por parte del justiciable Daniel Flores Carmona, de un delito de maltrato de obra a carabinero de servicio del artículo 416 bis N°3 del Código de Justicia Militar.

DUODÉCIMO: Que, en lo que se refiere al ilícito cuya ocurrencia el tribunal desestimó, acorde a la exigencia establecida por el legislador en el artículo 340 del Código Procesal Penal, ante la falta de corroboración de la atribución de cargos formulados en contra del encausado Daniel Ignacio Elías Flores Carmona, que fluyen a partir de la prueba rendida por el Ministerio Público, no logró acreditarse ni remotamente algún episodio de maltrato de obra en contra de un carabinero de servicio, considerando el estado de indeterminación probatoria que estuvo presente durante la fase más relevante del proceso penal en la que se asegura el máximo de garantías a todos los intervinientes, conforme se razonó anteriormente al tenor de las probanzas incorporadas y lo expuesto por el reseñado acusado, lo que se tradujo en una dificultad que no pudo ser superada por dicho interviniente, lo que generó una duda seria, real y razonable para tener por probados los hechos de la acusación, lo que motivó la decisión absolutoria adoptada por el tribunal, **que llevó a desestimar las alegaciones planteadas en contrario por la fiscalía por carecer de fundamento**, al tenor de la ausencia de contundencia de la prueba de cargo, dada la absoluta falta de corroboración de los asertos que prestó la víctima Luis Sierra Levín, y los carabineros Daniel Ulloa González y Óscar Meza Altamirano, quienes en definitiva constituían los principales elementos de cargo en contra del encausado de marras, lo que lleva a concluir que las proposiciones de hecho formuladas por el órgano persecutor, no pasen de ser una consideración probabilística de algo que pudo haber sucedido, lo que desemboca en que no sea posible establecer al amparo de las reglas de valoración consagradas en el cuerpo legislativo del ramo, que se haya cometido el delito del fuero militar invocado, toda vez que la prueba rendida y lo expuesto por Daniel Flores Carmona, desembocó en la incubación en la mente de los juzgadores de la instancia, no de cualquier duda, sino de un cuestionamiento real, serio y relevante, referido a que los hechos hayan acontecido como el Ministerio Público los describió en la imputación fáctica que efectuó, y, que consecuentemente le hubiera correspondido al acusado ya singularizado una participación culpable y penada por la ley, lo que lleva a absolverlo de la acusación a la que se hizo mención por no haberse vencido la presunción de inocencia que lo amparaba, pues de arribar a una sentencia condenatoria, implicaría vulnerar de forma decisiva los límites estatuidos por el legislador adjetivo en los artículos 295 y siguientes, que incluso podría provocar que se incurriera en un error de derecho que podría afectar lo dispositivo del fallo, debiendo adicionarse que en esta causa no converge prueba alguna que conduzca a un razonamiento plausible que permita lograr una conclusión diferente, no pudiendo dejar de recordarse al efecto, lo expresado por la Excelentísima Corte Suprema en causa Rol de Ingreso N° 946-2003, en cuanto señala que *“lo que importa, es que se respeten las normas del silogismo; los principios, vivencias, proposiciones y enseñanzas adquiridas por los jueces durante su vivir y ejercicio de la función judicial, como también los conocimientos que científicamente resulten prevalentes conforme se desprenda de quienes los dominan o manejan”*, lo que se estima se ha observado a cabalidad.

DÉCIMO TERCERO: Que, en cuanto a una regla de convicción legal, es menester recordar que nadie puede ser condenado por delito, sino cuando el Tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado, una participación culpable y penada por la ley.

Patricia Irene Miranda Alvarado
Juez oral en lo penal
Fecha: 08/04/2022 13:34:31



DÉCIMO CUARTO: Que, **en relación a las costas**, no se condenará en éstas al Ministerio Público por la absolución decretada, por haber tenido el citado interviniente, motivos plausibles para litigar y deducir acusación en su oportunidad y no haber sido completamente vencido.

POR ESTAS CONSIDERACIONES y visto lo dispuesto en los artículos 1º, 4, 45, 48, 148, 295, 297, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y, 347 del Código Procesal Penal; **SE RESUELVE:**

SE ABSUELVE a **DANIEL IGNACIO ELÍAS FLORES CARMONA**, cédula nacional de identidad N° 20.625.021-6, de la acusación formulada en su contra por el Ministerio Público, por la que se le formularon cargos a título de autor de un ilícito de **maltrato de obra a carabinero de servicio** del artículo 416 bis N°3 del Código de Justicia Militar, supuestamente cometido en la comuna de Puerto Montt, el 20 de marzo de 2021, **sin costas**.

Decisión adoptada con el voto en contra del Juez Andrés Villagra Ramírez quien fue de parecer de condenar al enjuiciado Daniel Flores Carmona en calidad de autor de un delito consumado de maltrato de obra a carabinero de servicio causando lesiones leves, del artículo 416 bis N°4 del Código de Justicia Militar, al tenor de la prueba rendida por el Ministerio Público, que da cuenta que al menos el agente obró aquella tarde del 20 de marzo de 2021 a todo evento, es decir, con dolo eventual, producto de lo cual, provocó la caída de la víctima y las subsecuentes lesiones que le fueron constatadas esa misma tarde.

Regístrese y comuníquese en su oportunidad al Juzgado de Garantía de Puerto Montt, hecho archívese.

Sentencia y voto de minoría redactados por el Juez Andrés Villagra Ramírez.

No firma el redactor y disidente, no obstante haber concurrido a la deliberación y acuerdo del fallo por encontrarse con licencia médica.

RUC N°2100265626-1

RIT N° 117-2021

PRONUNCIADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE PUERTO MONTT, INTEGRADA POR LOS JUECES TITULARES, DOÑA PATRICIA IRENE MIRANDA ALVARADO, EN CALIDAD DE PRESIDENTE, DON FRANCISCO JAVIER IGNACIO DEL CAMPO TOLEDO Y, DON ANDRÉS MARCELO VILLAGRA RAMÍREZ.

mug

Patricia Irene Miranda Alvarado
Juez oral en lo penal
Fecha: 08/04/2022 13:34:31

